

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2016 - 00311.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Treinta y Uno (31) de Mayo del año dos mil dieciséis (2016), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO CITIBANK – COLOMBIA y en contra de NILSON ALARCON TORREGROSA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Por auto de fecha 14 de enero del año 2019, el Juzgado dispuso tener en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto celebró la entidad demandante BANCO CITIBANK - COLOMBIA a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A., en los términos consignados en el escrito que obra en el compaginario (folios 369, 370 y 372 - derivado No. 01 del expediente digital).-

Mediante auto de fecha 08 de junio del año en curso, este Despacho Judicial dispuso tener en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto celebró la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. a favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, representada por la entidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A., en su condición de vocera y administradora del fideicomiso en mención, en los términos consignados en los escritos y anexos que obran en el compaginario (derivados No. 14, 19 y 24 del expediente digital).-

Posteriormente y como quiera que el demandado NILSON ALARCON TORREGROSA, no pudo ser notificado en forma personal del auto mandamiento ejecutivo, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a ordenar su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues el escrito contentivo de la contestación de demanda fue allegado en forma extemporánea, motivo por el cual se tuvo por no presentado (derivados No. 27, 28, 29 y 30 del expediente digital).-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Sin condena en costas por estar el extremo pasivo representado por curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **28 de octubre de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a263c1d67b3dade4c172af9f7a87045b69eca52480b99f7d1847a60b33776dd**

Documento generado en 27/10/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>